



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA  
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL  
Dirección Electrónica: [jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Concordia, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 47-2054089001-2015.00022.00                                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO.                                                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                     |
| DEMANDADO  | ROBERTO MARIO MUÑOZ DE LA VICTORIA.<br>JORGE LUIS ESCORCIA CASTRO. |

PASE AL DESPACHO

Señora Juez, al Despacho para lo de su cargo. Sírvasse proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, se le informa que se presentó memorial de fecha **28 de febrero de 2024** por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante solicita se acepte la cesión de crédito realizada por su representado a Central de Inversiones S.A. Sírvasse proveer.

TERESA BEATRIZ CARBONÓ MERCADO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CONCORDIA, MAGDALENA  
CALLE 5 N° 5-05 PLAZA PRINCIPAL  
Dirección Electrónica: [jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmmpalconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Concordia, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

|            |                                                                    |
|------------|--------------------------------------------------------------------|
| RADICADO   | 47-2054089001-2015.00022.00                                        |
| PROCESO    | EJECUTIVO.                                                         |
| DEMANDANTE | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                                     |
| DEMANDADO  | ROBERTO MARIO MUÑOZ DE LA VICTORIA.<br>JORGE LUIS ESCORCIA CASTRO. |

Procede la instancia a dictar la providencia que en derecho corresponda sobre la solicitud de cesión de crédito presentada por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con NIT. 800037800-8, actuando a través de su apoderada judicial radicó memorial mediante el cual cedió el crédito de la obligación 72501620051813 correspondiente al pagaré N° 016266100002216, suscrito por los hoy demandados **ROBERTO MARIO MUÑOZ DE LA VICTORIA** y **JORGE LUIS ESCORCIA CASTRO** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.** con NIT. 860042945-5.

Observa este Despacho que en los anexos aportados por la apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A. no se encuentra la comunicación de la cesión del crédito a los deudores **ROBERTO MARIO MUÑOZ DE LA VICTORIA** y **JORGE LUIS ESCORCIA CASTRO**, en la que se les indique que la sociedad Central de Inversiones S.A pasa a ser su nuevo acreedor, respecto de la obligación N° 72501620051813 contraída con el Banco Agrario de Colombia; requisito indispensable para que surta efectos jurídicos dentro del proceso ejecutivo, tal como lo señala el artículo 1960 del código civil colombiano.

**“ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>.** *La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

De igual forma el Art. 68 del C. G. del P., en su inciso 3º preceptúa: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.*

En ese orden de ideas, en la presente causa no se discute la cesión de la relación obligacional, que le otorga al nuevo acreedor los mismos derechos del anterior, siempre y cuando medie el consentimiento expreso del sujeto pasivo, es decir, no sólo que éste tenga conocimiento que se dio la figura jurídica de cesión sino que acepte a su nuevo acreedor, total o parcialmente dentro de la relación jurídico procesal y mientras este acto no se haya producido, quien funge como cesionario será tenido en cuenta al interior de la presente causa como litisconsorte facultativo.

Por lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la cesión del crédito presentada entre el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. C.I.S.A.**, por no haber sido notificada y/o aceptada por el demandado.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** como litisconsorte de la parte activa, conforme lo establece el artículo 68 del C.G.P.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora **EDITH PATRICIA RODRIGUEZ JARAVA**, identificada con la C.C. No. 1140831133 expedida en Barranquilla y T.P N° 256.574 del C.S de la J como apoderada del Banco Agrario de Colombia S.A conforme a la escritura pública anexada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LINA MARIA BALAGUERA PATERNINA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CONCORDIA – MAGDALENA

La presente providencia se fija en Estado Electrónico  
No. 007 de Hoy 08 marzo de 2024.

TERESA B. CARBONO MERCADO.  
Secretaría

Firmado Por:

Lina Maria Balaguera Paternina  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Concordia - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d354364afa526ff79f17844174a864930ecd889fa936c732aec7dce92746784**

Documento generado en 07/03/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>